Ley No. 312 que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 285 del 11 de junio de 1985.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 312

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 285, de fecha 11 de junio de 1985, que crea un impuesto provisional aplicable a los productos de ron, ginebra, whisky, cerveza y cigarrillos fabricados en el país;

CONSIDERANDO: Que la continuidad de dicha ley puede seguir resolviendo problemas que afectan a los médicos y a los hospitales públicos del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 2 de la Ley 285, de fecha 11 de junio de 1985, que crea un impuesto provisional aplicable a los productos de ron, ginebra, whisky, cerveza y cigarrillos, fabricados en el país, el cual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Este impuesto tendrá vigencia hasta tanto persistan las causas que dieron origen a la ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142° de la Independencia y 123° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente.

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142° de la Independencia y 123° de la Restauración.

Jacobo Majluta
Presidente

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142° de la Independencia y 123° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 313 que concede una pensión del Estado al señor Rafael Santana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 313

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Santana ha desempeñado varias funciones dentro de la Administración Pública, entre ellas la de maestro, oficinista del Ingenio Barahona, en agencias de correos, oficial civil de Tamayo y Tesorero de esa misma población;

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Santana, con 62 años de edad y enfermo, carece hoy de recursos económicos para costear sus necesidades perentorias;

VISTA la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro), al señor Rafael Santana.